

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	19/05/2025 10:16	Fecha/hora resolución	19/05/2025 13:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000889
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012800001	Nombre Institución	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Unidades extintoras de incendios		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000649	22/04/2025 23:19	MANRIQUE FLORES VASQUEZ	COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000647	22/04/2025 21:36	MARIO ENRIQUE MONTERO VARELA	M R ROXYMAR DE LA COLINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000646	22/04/2025 20:02	ESTEBAN GUARDIA LACHNER	PREVENCION Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000643	22/04/2025 15:16	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000641	22/04/2025 08:43	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000640	22/04/2025 08:24	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I.- Que el veintidós de abril de dos mil veinticinco, las empresas Tecnología Nórdica Norditec Sociedad Anónima, Maquinaria y Tractores Limitada, Prevención y Seguridad Industrial Sociedad Anónima, M R Roxymar de la Colina Sociedad Anónima y Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra de las modificaciones del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001 promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (en adelante también BCBCR).

II.- Que mediante auto de las once horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por el BCBCR en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital de los recursos de objeción.

III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000649 - COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODOS LOS RECURSOS.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR COMERCIALIZADORA TÉCNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA S.A. 1) Sobre la forma de pago.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** Considerando que el argumento de la objetante es similar al analizado en el apartado 5), del recurso de Tecnología Nórdica Norditec Sociedad Anónima y 1) del recurso de Maquinaria y Tractores Limitada, se remite a lo allí resuelto y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**Recurso 8002025000000647 - M R ROXYMAR DE LA COLINA SOCIEDAD ANONIMA**

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MR ROXYMAR DE LA COLINA S.A. 1) Sobre el sistema de evaluación.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** Considerando que el argumento de la objetante es similar al analizado en el apartado 6) Sobre el sistema de evaluación, del recurso de Tecnología Nórdica Norditec Sociedad Anónima, se remite a lo allí resuelto y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**Recurso 8002025000000646 - PREVENCION Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA**

**IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PREVENCIÓN Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la descripción del objeto contractual (norma homóloga).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** Considerando que el argumento de la objetante es similar al analizado en el apartado 1) Sobre la descripción del objeto contractual (homologación INTECO), del recurso de Tecnología Nórdica Norditec Sociedad Anónima, se remite a lo allí resuelto y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**2) Sobre el inciso w, sistema de bombeo, inciso 1.1.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado C. "Especificaciones técnicas", dispone en el inciso w, lo siguiente: *"El oferente debe indicar marca y modelo del sistema ofrecido en el anexo N°2 "Especificaciones técnicas, marca, modelo, ejes y pesos", el cual debe cumplir con las siguientes especificaciones: 1.1. Clase A, embarque medio "Mid Ship", no se acepta otro montaje, acoplado a la unidad mediante la barra de transmisión y engranaje de cadena que permita operarlo por más de 10 horas continuas"* ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).

La objetante señala que en el mercado existen sistemas de bombeo con accionamiento mediante engranaje de cadena o engranaje de piñón, siendo que únicamente el fabricante WATEROUS realiza sistemas de bombeo con engranaje de cadena, por lo que independientemente de la normativa aplicable, no existe ningún otro fabricante con este tipo de bomba centrífuga por accionamiento de cadena.

Resulta evidente que esta cláusula del pliego no ha sufrido modificación alguna en relación con la versión publicada el 7 de enero de 2025; y en consecuencia la cláusula ya se encuentra consolidada. Así las cosas, siendo que lo que objeta la recurrente no se refiere a las modificaciones realizadas al pliego de condiciones, sino que están referidas al pliego de una versión anterior y que se mantuvieron incólumes a pesar de los cambios efectuados por la Administración, trae como consecuencia que el mismo se encuentre precluido y por lo tanto, lo procedente es que estos argumentos sean **rechazados de plano** por preclusión.

**3) Sobre el inciso t. módulo de carrocería, inciso 2.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado C. "Especificaciones técnicas", dispone en el inciso w, lo siguiente: *"Las paredes y demás componentes construidos en aluminio 5052-H32 de 0,3175 mm (0,125 pulgadas), con una fuerza de tensión entre 31.000 y 38.000 psi, con refuerzos estructurales capaces de soportar esfuerzos de torsión severos. Los componentes deben de ser soldados cada 2,54 cm (1") en centros de 15,24 cm (6") para una combinación óptima de fuerza y flexibilidad"* ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).

Resulta evidente que esta cláusula del pliego no ha sufrido modificación alguna en relación con la versión publicada el 7 de enero de 2025; y en consecuencia la cláusula ya se encuentra consolidada. Así las cosas, siendo que lo que objeta la recurrente no se refiere a las modificaciones realizadas al pliego de condiciones, sino que están referidas al pliego de una versión anterior y que se mantuvieron incólumes a pesar de los cambios efectuados por la Administración, trae como consecuencia que el mismo se encuentre precluido y por lo tanto, lo procedente es que estos argumentos sean **rechazados de plano** por preclusión.

**4) Sobre la experiencia positiva.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** Para este punto en particular, la objetante solicita que se incluya una carta de compromiso del fabricante como parte de las garantías técnicas en el proceso. Por su parte, el BCBCR afirma que la cláusula de experiencia positiva no fue conocida en la primera fase recursiva y no ha sido modificada en el fondo, por lo cual prescribió la facultad de los interesados de objetarla. En primer lugar, si bien esta cláusula del pliego ha sufrido distintas modificaciones, relacionadas con la forma de acreditar la experiencia, la objetante no discute dichas modificaciones, sino lo que pretende es incluir requisitos adicionales que estima convenientes.

Así las cosas, siendo que lo que objeta la recurrente no se refiere a las modificaciones realizadas al pliego de condiciones, trae como consecuencia que el mismo se encuentre precluido y por lo tanto, lo procedente es que estos argumentos sean **rechazados de plano** por preclusión. Por otro lado, omite la objetante justificar por qué el requisito no resulta necesario o pertinente respecto del objeto de la contratación, de manera que se entienda irrazonable o lesivo al interés público, para lo cual debe indicarse que la recurrente no acredita que en efecto se vea imposibilitada a participar y aún habiendo acreditado su limitación (lo cual no fue realizado), no desarrolla el por qué la limitación es improcedente en el contexto del concurso, para lo cual no basta con pronunciarse con argumentos de mera conveniencia.

**Recurso 800202500000643 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA**

**V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA. 1) Sobre la forma de pago.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** La objetante señala que el pago anticipado es viable en contrataciones de bienes, obras o servicios; aunado a que la Administración cuenta con todos los medios para comprobar que el pago anticipado servirá para cubrir los costos directos de los insumos definidos en la estructura del precio de la oferta. Discute que en procesos anteriores se ha contemplado la posibilidad de realizar un pago anticipado, posterior a una inspección técnica en fábrica, lo cual permitía a los oferentes asegurar la producción con el respaldo de un flujo financiero parcial. No obstante, alega que en el actual procedimiento, se establece que el 100% del pago de las unidades se realizará hasta la entrega y recepción a conformidad del objeto contractual, lo que implica que los oferentes deben asumir el financiamiento total de la fabricación, nacionalización y entrega de los camiones durante un período que podría extenderse por varios meses.

Por su parte, el BCBCR manifiesta que rechaza la pretensión referente a los avances de pago, pues si bien reconoce que el artículo 20 del RLGCP faculta a realizar anticipos de pago hasta de un 40% siempre que se cumplan con los incisos a) al d); lo cierto es que se exige una garantía colateral que de ninguna manera convendría a la Administración, ya que esos valores serían trasladados al precio de la oferta de las unidades extintoras. Pese a lo anterior, aclara que se incorporará como método de pago la carta de crédito, teniendo claridad que no se cuenta con habilitación para mantener la forma de pago por medio de avances, inicialmente establecida en el pliego de condiciones.

De frente a lo expuesto y considerando que el argumento de la objetante es similar al analizado en el apartado 5) Sobre la forma de pago establecida, del recurso de Tecnología Nórdica Norditec Sociedad Anónima, se remite a lo allí resuelto y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**2) Sobre el inciso r, ejes y peso.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado C. "Especificaciones técnicas", dispone en el inciso r, lo siguiente: "*Con un radio de giro no mayor a 9.000 mm*" ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf). En este sentido, señala la objetante que para determinar un radio de giro se debe considerar una serie de valores técnicos de fabricación, como lo son la exigencia del carrocerero en lo que respecta a las dimensiones totales del camión y las dimensiones finales de las llantas. Por su parte, la Administración menciona que en virtud de la experiencia en campo es que se definió la característica del radio de giro en 9000 mm con el objeto específico, de maniobrar dichos vehículos en calles angostas, rutas rurales y zonas urbanas con gran congestionamiento vehicular o espacio limitado para su desplazamiento, motivo suficiente para requerir mayor operabilidad de los vehículos a los diferentes escenarios donde se responde, permitiendo una llegada expedita a la emergencia. Aclara que con el radio de giro solicitado, se facilitarán las labores de ubicación de la unidad extintora frente a la emergencia, maniobrabilidad en espacios reducidos y evasión de obstáculos.

En este caso, resulta conveniente recordar, que las cláusulas de admisibilidad de especificaciones técnicas se fijan como elementos básicos que se convierten en límites a la libre participación, precisamente porque dichos requerimientos perfilan los elementos que deben poseer los oferentes idóneos y desde luego los objetos requeridos. Por ello, debe indicarse que la recurrente no acredita que en efecto se vea imposibilitada a participar con el rango de giro dispuesto en la cláusula y aún habiendo acreditado su limitación a participar (lo cual no fue realizado), no desarrolla el por qué la limitación es improcedente. Además, no resulta factible la simple manifestación de la objetante respecto a la eliminación del rango de giro, pues al contrario, debía indicarse cómo dicha modificación no incide de forma negativa en las labores de seguridad y emergencia que serán ejecutadas por la Administración, pudiendo haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico que respaldara sus afirmaciones y demostrara que la unidad extintora sería igualmente funcional, sin dicho rango.

Así las cosas, la objetante no ha demostrado que la cláusula resulte incongruente con el objeto pretendido, y tampoco presenta algún elemento que le permita desacreditar lo estipulado por el BCBCR, el cual ha razonado su requerimiento desde el punto de vista técnico y funcional, por lo que se **rechaza de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación.

**3) Sobre el inciso s, Cabina, inciso 5.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado C. "Especificaciones técnicas", dispone en el inciso s, lo siguiente: "*El Oferente deberá aportar certificación del fabricante, donde conste que las tres pruebas que deben aplicarse y se detallan de seguido, que la cabina debe cumplir o superar los siguientes requisitos, conforme normativa ECE R29 y que fueron realizadas a una cabina igual a la serie o modelo ofrecido, sin sufrir deformaciones -entiéndase como la ausencia de alguna intrusión medible en el espacio de supervivencia del área ocupante: a. Aplastamiento de techo: La cabina debe soportar un mínimo de 15 toneladas sin sufrir deformaciones. b. Prueba de impacto para los pilares A, debe soportar el golpe de un péndulo de 1.5 toneladas con una energía de impacto mínima de 29 kJ, sin sufrir deformaciones. c. Impacto frontal a la cabina: El vehículo deberá someterse a un choque contra una barrera deformable o una pared de acero a 64 km/h o bien a una energía de impacto mínima de 55 kJ, sin sufrir deformaciones*" ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).

De frente a lo transcrito, la objetante manifiesta que el modelo de Volvo FMX cuenta con cabina fabricada bajo los estándares EN1846, certificado que estandariza los requisitos comunes de seguridad y los requisitos de rendimiento comunes (mínimos) de los vehículos de extinción de incendios y de rescate según se designan en la norma. De ahí que, señala que las cabinas del camión Volvo modelo FMX para aplicación vehículos de extinción de incendios y rescate, cumplen con los altos estándares internacionales, sin tener que incorporar los valores de las pruebas, ya que, el interés final es que se cumpla con las certificaciones de seguridad.

Por su parte, la Administración señala que efectivamente se solicitó que la cabina debe cumplir la norma ECE R29, la cual contempla en el estándar, las pruebas y los resultados mínimos a aplicar para optar a la certificación, por lo que aclara que se acoge la solicitud en ese extremo, dado que dicha modificación no impacta el objeto de compra.

A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**4) Sobre el inciso s, cabina, inciso 16.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado C. "Especificaciones técnicas", dispone en el inciso s, lo siguiente: "*La cabina debe estar soportada al chasis, a través de un sistema de suspensión neumática*" ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf). Al respecto, la Administración manifiesta que resulta preciso incorporar vía modificación la aclaración que, sobre este aspecto, fue analizada en la primera fase de objeciones, donde se determinó que se permitirá a los potenciales oferentes participar en las soluciones conforme su marca, siempre que cumplan con la necesidad principal.

A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**Recurso 800202500000641 - TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA**

---

**VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TECNOLOGÍA NÓRDICA NORDITEC S.A. 1) Sobre la descripción del objeto contractual (homologación INTECO).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** Como punto de partida, resulta relevante señalar que la recurrente interpuso en dos ocasiones el mismo recurso, por lo que al momento de atenderse la presente impugnación, se da por resuelto el recurso restante. Ahora bien, el apartado I. "DESCRIPCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL", dispone en el inciso a), lo siguiente: "*Vehículos extintores de incendio, en adelante indistintamente denominados como unidad o vehículo, que producen los fabricantes de este tipo de unidades y cumplir en lo que corresponda con la norma NFPA 1900 o bien la normativa aplicable homologada por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica por sus siglas INTECO*" (resaltado no es parte del original) ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).

De frente a lo transcrito, la objetante señala que el espíritu de la modificación es consecuencia del allanamiento del BCBCR en permitir la homologación de la norma europea UNE-EN-1846, no obstante, la modificación planteada condiciona nuevamente la admisibilidad y/o la aplicación de la homologación de la norma europea con la americana. Añade que el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), no realiza dicha homologación, por lo que resulta imposible cumplir con la modificación. Al respecto, la Administración manifiesta que en la primera ronda aceptó la modificación del pliego en cuanto a la homologación de normativa aplicable a la construcción de las unidades extintoras a través de INTECO, por lo que es posible acceder a variar el pliego en ese extremo, de forma tal que se permita además de la norma NFPA 1900, la norma UNE-EN-1846 en su última versión.

A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento parcial. En este sentido, esta División estima procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). En la parte no acogida, es decir en la relacionada con "*la normativa aplicable homologada por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica por sus siglas INTECO*", se **rechaza** la solicitud por falta de fundamentación, ya que la recurrente se limita a señalar que resulta imposible de cumplir, sin aportar las razones que sustenten su pretensión de cara al alcance del presente objeto contractual, además de no presentar ninguna prueba que permita suponer que dicha afirmación sea cierta y sobre todo que resulte injustificada en el contexto de la contratación.

**2) Sobre la homologación del color rojo (inciso c, especificaciones técnicas).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado C. "Especificaciones técnicas", dispone en el inciso c), lo siguiente: "*La cabina, el módulo de carrocería y sistema de bombeo pintados en color rojo de fábrica, del tono Lower Color PPG Red FBCH 75540*" ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).

De frente a lo transcrito, la objetante manifiesta que el espíritu de la modificación es consecuencia del allanamiento del BCBCR, respecto a permitir la homologación de la norma europea UNE-EN-1846, no obstante, la modificación se encuentra condicionada al cumplimiento del tono Lower Color PPG Red FBCH75540, la cual es una regulación americana, por lo que si se cumple con ella, se descarta automáticamente cualquier norma de pintura de especificación europea amparada a la UNE-EN-1846. Al respecto, la Administración manifiesta que el "pantone" de color de los vehículos no forma parte de los requerimientos de seguridad de la norma NFPA 1900; por lo que rechaza de plano la pretensión de modificación.

Precisado lo anterior, conviene recordar que uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso de objeción, lo constituyen eventuales cláusulas limitativas a la participación que no posean sustento en la ciencia, la técnica o la lógica. De ahí que, estima este órgano contralor que la objetante no ha fundamentado las infracciones que motivan la interposición del recurso en lo que al requerimiento técnico de color se refiere, pues podría estarse frente al escenario de que la empresa, al no poder acreditar el requisito requerido, pretenda variarlo a su conveniencia, lo cual no resulta atendible a través del recurso de objeción.

En este sentido, nótese que si bien la recurrente afirma que la modificación se encuentra condicionada al cumplimiento del tono Lower Color PPG Red FBCH75540, la cual es una regulación americana, no presenta ninguna prueba que permita suponer que dicha afirmación sea cierta y sobre todo que resulte injustificada en el contexto de la contratación. Tampoco se ha demostrado que la Administración haya desatendido su propio allanamiento en la primera ronda, al contrario, es claro que se eliminó del texto de la cláusula la referencia a la norma NFPA 1900, por lo que era deber de la recurrente acreditar mediante prueba idónea que el tono Lower Color PPG Red FBCH75540, resulta desproporcionado o injustificado frente al servicio requerido, lo cual se reitera no fue efectuado.

Lo anterior resultaba fundamental a fin de acreditar la afirmación del recurso, referida a que las especificaciones aparentemente se encuentran referenciadas para la norma NFPA 1900 y que limitan la libre participación, no obstante, la Contraloría General no es la encargada de suplir las falencias de fundamentación en las que incurra la objetante, ya que le corresponde acreditar de frente a ambas normas técnicas que se está ante una limitación injustificada de la libre participación, en virtud de que aplican ambas de forma equivalente. Teniendo claro lo anterior, considera esta División que el recurso de objeción carece de la debida fundamentación, por lo que se procede a **rechazar de plano** este argumento.

**3) Sobre la homologación de INTECO y prevalencia de las normas NFPA.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** Para este punto en particular, la objetante remite a una serie de cláusulas del pliego de condiciones, respecto a la exigencia de cumplir con la norma

NFPA o bien, la normativa aplicable homologada por INTECO, para lo cual señala que dicha homologación es inexistente. Por ello, solicita que se suprima la condición del requisito correspondiente a dicha homologación y se establezca la norma homóloga UNE-EN-1846.

Al respecto, la Administración manifiesta que no es posible acceder al cambio, ya que el equipamiento complementario como las escaleras, sistema de bombeo y pitón monitor debe cumplir estrictamente con las especificaciones delimitadas, siendo que los sistemas de supresión de incendio de las edificaciones del país cumplen con la normativa de la NFPA, motivo por el cual dichos equipos deben ser compatibles y tener la capacidad de interconectarse con las unidades extintoras, así como con los sistemas fijos de protección contra incendio, instalados en las estructuras diversas que se construyen con ese tipo de equipamiento en el país, en cuanto a caudales, diámetros de tuberías, pérdidas por fricción, presiones, acoples, válvulas, tipos de rosca.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 90 del RLGCP, en cuanto a que las especificaciones técnicas deben establecerse prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad y para las regulaciones de calidad se deberán respetar lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de la Calidad, siendo que como referencia se podrán establecer modelos o sistemas de calidad. Asimismo, esta Contraloría General ha señalado que, al permitir normas equivalentes, la Administración debe detallar en el pliego de condiciones la forma en que se procederá a verificar la equivalencia, lo cual es crucial para dar claridad a los interesados, consolidar especificaciones claras y desde luego evitar incertezas (R-DCP-SICOP-00221-2025 de las 11:46 del 6 de febrero de 2025).

Así las cosas, se aprecia de la propia redacción de la recurrente para cada una de las cláusulas objetadas, que la Administración ha señalado la exigencia de cumplir con la norma NFPA o normativa aplicable homologada por INTECO, lo cual resulta consistente con lo dispuesto en el marco normativo vigente. De ahí que, le corresponde a la objetante demostrar en primer lugar que INTECO no realice la homologación de la norma europea que refiere en su recurso, lo cual pudo haberse demostrado mediante una nota certificando dicha afirmación y no mediante una mera aseveración. De igual manera, no se ha acreditado la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales, ya que las cláusulas establecen la posibilidad de acreditar el requisito mediante la norma NFPA o bien, normativa aplicable homologada, lo cual corre bajo la responsabilidad de cada oferente al momento de presentar la oferta. Así las cosas, no se desprenden razones para entender que el cumplimiento de la norma referenciada en el pliego no resulte necesaria o pertinente respecto del objeto de la contratación, de manera que el requisito se entienda irracional o lesivo al interés público, ni tampoco se ha demostrado la imposibilidad de cumplir el requisito mediante otra norma equivalente validada por la instancia competente, por lo que se procede a **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación.

**4) Sobre el pitón monitor (NFPA).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** *"Pitón Monitor: Que cumpla con la norma NFPA 1964 "Norma de pitones de neblina y accesorios" ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).*

La objetante señala que dicho requerimiento resulta ser contrario a la apertura de la resolución de la Contraloría General, misma que permitió la norma europea de UNE-EN-1846, por lo que exigir la NFPA 1964 para el pitón monitor es limitar los potenciales oferentes que fabrican bajo el estándar de las normas de la Unión Europea. En este sentido, solicita que se cumpla con la norma NFPA 1964, o bien su equivalente en el país de origen.

Para este punto en particular, resulta evidente que sí existe una contradicción entre lo que fue resuelto en la primera ronda y lo señalado tanto por la recurrente como por la Administración en esta oportunidad. Lo anterior es importante resaltarlo, pues debe aclararse que esta Contraloría General no fue la que validó incluir la norma europea UNE-EN-1846, sino que producto del allanamiento de la Administración respecto a proceder con la respectiva homologación de INTECO, declaró con lugar los argumentos de las objetantes en la primera ronda, para lo cual era responsabilidad del BCBCR modificar el pliego en lo que estimara conveniente y bajo su responsabilidad. Ahora bien, nótese que al momento de atender la audiencia especial para el inciso 1) Sobre la descripción del objeto contractual (homologación INTECO), la propia Administración señaló lo siguiente: *"Ahora bien, dado que, en la primera fase de recursos de objeción, esta Administración aceptó la modificación del pliego en cuanto a la homologación de normativa aplicable a la construcción de las unidades extintoras a través del Instituto de Normas Técnicas INTECO, posterior al análisis efectuado, **es posible acceder a variar el pliego en ese extremo de forma tal que se permita además de la norma NFPA 1900, la norma UNE-EN-1846 en su última versión**"* (resaltado no es parte del original).

Partiendo de lo anterior, debe resaltarse que el pliego de condiciones no sólo debe ser un cuerpo claro en cuanto a las especificaciones del objeto contractual, sino que además debe brindar certeza en cuanto a los requerimientos de admisibilidad, toda vez que la oferta deberá considerar cada elemento propuesto por la Administración y así evitar discusiones innecesarias en fases posteriores, respecto a posibles incongruencias entre diversas cláusulas que afecten la evaluación de las ofertas. De ahí que, es claro que se deben permitir la presentación de ofertas basadas en normas equivalentes a las especificadas en el pliego, **siempre y cuando se demuestre dicha equivalencia**, lo cual incluso ha sido reconocido por el BCBCR al establecer -en sus condiciones técnicas- la norma NFPA 1900, o bien alguna otra norma aplicable homologada por INTECO. Así las cosas, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, para que la Administración proceda a ajustar el pliego de condiciones a lo establecido por ella misma en su respuesta a la audiencia especial, ya que para este caso en particular, se limita a señalar el cumplimiento de la norma NFPA, sin que se refiera a la posibilidad de acreditarlo mediante la normativa aplicable homologada por INTECO.

**5) Sobre la forma de pago establecida.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado IV. "CONDICIONES PARA EL ADJUDICATARIO/CONTRATISTA", dispone en el inciso B), lo siguiente: *"El pago se realizará dentro de los 30 días naturales posteriores a la presentación de la factura, todo de conformidad con lo establecido en el artículo N°19 del RLGCP y de la siguiente manera: **100% contra el acta donde conste la recepción a conformidad del objeto contractual por parte de los funcionarios designados por***

**Bomberos**, la entrega final incluye: • Cumplimiento de lo estipulado en el pliego de condiciones. • Demostrable de la capacitación impartida. • Inscripción de la Unidad extintora a nombre del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica con sus placas metálicas, permiso de circulación, calcomanía de la placa y rotulación” ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).

De frente a lo transcrito, la objetante alega que la versión original del pliego de condiciones, regulaba anticipos de pago, sin embargo, la versión actual elimina dichos anticipos, lo que repercute negativamente en la participación de oferentes, ya que las fábricas no tienen ninguna garantía del pago. Señala que no resulta razonable ni proporcional a la cuantía del negocio, que un fabricante emita orden de exportación, sin tener asegurado sus términos de pago, siendo que para eso existe la figura de la carta de crédito. Por su parte, la Administración manifiesta que mediante un análisis posterior, determinó que la forma de pago establecida en el pliego consideraba el pago de avances, aspecto no regulado en la normativa de contratación pública, por lo que era necesario suprimir la posibilidad de realizar avances de pago durante la construcción de los vehículos con la visita a fábrica. No obstante, aclara que se modificará el pliego de condiciones para incluir otra forma de pago a través de la carta de crédito.

Contextualizado lo anterior, resulta importante traer a colación que de acuerdo con el artículo 20 del RLGCP, los pagos por anticipado podrán ser autorizados en el pliego de condiciones, de conformidad con su disponibilidad financiera y presupuestaria entre un 20% y un 40% del monto total de la contratación, estimado de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Asimismo, en el caso de los adelantos, la normativa dispone que se deberán razonar de manera motivada, cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial del tipo contractual utilizado, lo cual debe estar debidamente comprobado (al respecto, véase resolución R-DCP-SICOP-00420-2025).

Lo anterior es importante dimensionarlo, pues efectivamente los anticipos de pago son permitidos en los procedimientos de contratación pública, por lo que si la Administración determina de frente a su necesidad y desde luego objeto contractual que requiere utilizarlo para potenciar la competencia y brindar una mayor seguridad jurídica a los oferentes, la normativa sí regula dicha forma de pago. Ahora bien, a partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento parcial. En este sentido, esta División estima procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP. En la parte no acogida, es decir en la relacionada con la posibilidad de realizar los pagos anticipados, se **rechaza** la solicitud por falta de fundamentación, ya que la recurrente se limita a señalar que resulta desproporcionada sin aportar las razones que sustenten su pretensión de cara al alcance del presente objeto contractual, además de no presentar ninguna prueba que permita suponer que dicha forma de pago resulte justificada en el contexto de la contratación o bien que le impida su participación.

**6) Sobre el sistema de evaluación.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado III. “Sistema de calificación”, dispone que el sistema de evaluación lo conforman el precio con 85 puntos y los estándares de fabricación con 15 puntos ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf).

Partiendo de lo anterior, la objetante manifiesta que el pliego plantea una propuesta de evaluación que a todas luces resulta parcial y que pone en desventaja a cualquier potencial oferente que no responda a una fabricación de Norteamérica, ya que el restante 15% lejos de ser un parámetro objetivo que garantice libre concurrencia, termina siendo un obsequio a favor de quienes oferten equipos normados por la NFPA, con respecto a otros potenciales oferentes que fabriquen sus productos con tecnología europea y/o asiática. Por su parte, la Administración manifiesta que se allana y se suprime de la tabla de evaluación dicho puntaje, resultando como único criterio de evaluación el precio.

A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que es un allanamiento parcial, por cuanto al recurrente solicita que en lugar de ese rubro se incorporaran otros aspectos relacionados con temas de garantía, repuestos, etc., lo cual no fue aceptado por la Administración, por lo que se estima procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**7) Sobre el técnico certificado EVT NFPA1072.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0012800001. **Criterio de la División.** El apartado G. “Equipo de trabajo”, dispone que debe aportarse como mínimo un equipo de trabajo compuesto -entre otros- por un Técnico EVT, conforme a la norma NFPA 1071 ([2. Información de Pliego de condiciones]; 03/04/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Pliego de condiciones Unidades - Modificado.pdf). En este sentido, señala la objetante que un bombero profesional esté calificado como EVT, no es un asunto propio de los fabricantes de maquinaria de bomberos y menos aún de los potenciales oferentes del presente concurso, siendo dicho requerimiento un tema propio de la Administración y la capacitación profesional que suministre a su personal de planta o voluntariado. Razón por la cual, solicita eliminar del pliego la condición del técnico EVT conforme a la norma NFPA1071, o bien que en su lugar se permita técnico EVT conforme a cualquier otra norma de cualquier latitud en especial de la comunidad europea. Por su parte, la Administración manifiesta que este requerimiento no fue conocido en la primera fase de objeciones y que no ha sido sujeto de modificación por parte de la Administración, razón por la cual dicho alegato se encuentra precluido.

A partir de lo anterior, debe aclararse que de una lectura del expediente de la licitación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se desprenden 7 versiones del pliego de condiciones, siendo las que interesan para el caso concreto, la versión publicada el 7 de enero de 2025 ([2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, versión 07/01/2025) y la versión del 3 de abril de 2025 ([2. Información de Pliego de

condiciones], secuencia 01, versión 3/04/2025). Ahora bien, únicamente, en el caso de que se modifique sustancialmente el objeto, se admitirá recurso de objeción en su contra, para lo cual se entenderá por sustancial la modificación que represente una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original, el cambio de factores de evaluación previstos originalmente, la modificación de los pesos porcentuales y cualquier alteración relevante de los riesgos de la contratación y de las regulaciones de la ejecución contractual. De allí que, en este caso sólo resultaría procedente la interposición del recurso de objeción de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General en la resolución previa a la modificación o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la Administración licitante. Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende, cualquier cuestionamiento se encontraría precluido.

Contextualizado lo anterior, resulta evidente que esta cláusula del pliego no ha sufrido modificación alguna en relación con la versión publicada el 7 de enero de 2025; y en consecuencia la cláusula ya se encuentra consolidada. Así las cosas, siendo que lo que objeta la recurrente no se refiere a las modificaciones realizadas al pliego de condiciones, sino que están referidas al pliego de una versión anterior y que se mantuvieron incólumes a pesar de los cambios efectuados por la Administración, trae como consecuencia que el mismo se encuentre precluido y por lo tanto, lo procedente es que estos argumentos sean **rechazados de plano** por preclusión.

#### Recurso 8002025000000640 - TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior, correspondiente al recurso de TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/05/2025 11:17	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/05/2025 13:14	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00841-2025	<b>Fecha notificación</b>	19/05/2025 14:11